

SECRETARÍA: Clase de proceso: Reivindicatorio de Dominio. Demandante: Rafael Andrés Osorio Vásquez. Demandado: Ingrid Patricia Bravo. Abg. Francia del Socorro Cordoba. Rad. 2018-00472. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual deberá fijarse nueva fecha para la práctica de la inspección judicial, sobre el bien inmueble afecto. Sírvase proveer.

Agosto 31 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2018-00472-00
INTERLOCUTORIO No. 1635

Jamundí Valle, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que resulta necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la práctica de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la presente proceso, prueba que fuere decretada por esta judicatura en audiencia virtual, conforme al art. 372 del C.G.P., en fecha 08 de Octubre de 2020.

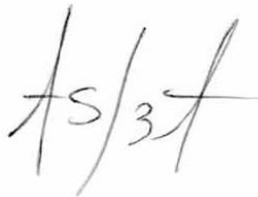
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

CONVOCAR NUEVAMENTE a las partes, apoderados judiciales y demás intervinientes, para la práctica de inspección judicial sobre el predio objeto del presente proceso, para lo cual, se fija el día __05 de octubre de 2021__ a la hora de las __09:00 am__.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y la presente solicitud de Medidas Previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.-
Jamundí V., Agosto 30 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00586-00.
AUTO INTERLOCUTORIO No.1537.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Agosto treinta **(30)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

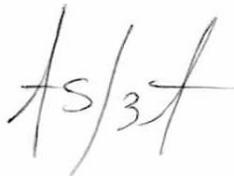
Visto el anterior informe de Secretaría y en torno a que la Parte demandante a través de Apoderado Judicial solicita al Despacho se Decreten Medidas Previas sobre los bienes denunciados como de Propiedad del demandado y habida cuenta de que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el **Artículo 599 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRETAR el Embargo y Posteriormente el Secuestro de los Derechos Proindivisos sobre la Casa No.121 Ubicada en la Avenida Santo Domingo Calle de la Fontana Verde Alfaguara del **Conjunto Residencial Milano** y distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 370-962641** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, denunciado como de Propiedad de los demandados **Fernando Reyes Ospina C.C.94.373.208 e Isabel Teresa Ladino López C.C.66.969.811**, para lo cual se deberá librar el Oficio de rigor correspondiente. **ALLEGADA** la Inscripción desde ahora se **Comisiona a la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle** – para que por su Intermedio se realice la diligencia de Secuestro de dicho bien Inmueble.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por CARLOS ANDRES ECHEVERRY STECHAUNER contra JHON JAIRO OTRIZ ORTIZ, con escrito allegado, indicando haber notificado al demandado. Sírvase proveer.

Agosto 31 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2021-00478-
AUTO No. 1658

Jamundí, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

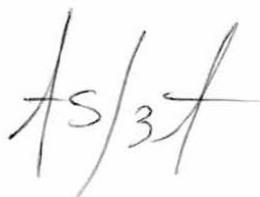
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la información del demandante en el presente proceso, respecto de haber realizado la notificación al demandado JHON JAIRO ORTIZ ORTIZ, al correo electrónico rftcmjjortiz@hotmail.com, sin que se aportara por la parte actora, la información al demandado, de los términos con los que contaba para comparecer al proceso, a pesar del correo enviado por el demandado, indicando estar esperando información de cualquier decisión, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificado del auto mandamiento de pago al demandado JHON JAIRO ORTIZ ORTIZ, a quien la parte actora deberá notificar de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, de BANCOLOMBIA S.A., apoderado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, con escrito allegado, solicitando auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Agosto 27 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2019-01082-
AUTO No. 1613

Jamundí, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se dicte auto de seguir adelante, argumentando que la parte actora se encuentra notificada, cuando ni en el expediente físico ni el digitalizado, aparece la constancia de dicha notificación; por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva allegar al Despacho la constancia de las notificaciones efectuadas al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o Decret5o 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00166**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de Agosto de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante: Banco de Occidente, Demandado: Aura Carmela Colorado Montaña. Rad. 2021-00166. A despacho de la señora juez el presente proceso y manifestación allegada por la apoderada de la parte ejecutante, respecto del requerimiento realizado por medio de providencia anterior, informando que su nueva dirección para efectos de notificaciones es mramon@emergiac.com Sírvase proveer.

Agosto 26 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1506
RADICACION: 2021-00166-00
Jamundí, veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud anterior, de terminación de la ejecución por pago total de la obligación, allegada por la apoderada de la parte ejecutante, se ajusta a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de la señora **AURA CARMELA COLORADO MONTAÑO**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el vehículo objeto de la garantía prendaria, identificado con las placas **GSS473** de propiedad de la parte ejecutada, si hubiere lugar a ello, y líbrese la correspondiente comunicación a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR AELXANDER

DAPM

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez

SECRETARÍA: Clase de proceso. Declarativo- Resolución de Contrato. Demandante: Gilma Esther Arboleda. Demandado: Avanzar Constructora S.A.S. Rad. 2019-00432. Abg. Víctor Oswaldo Pérez. A despacho de la señora Juez, el presente proceso en el cual se debe fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial conforme el art. 372 del C.G.P., en el entendido que la anteriormente fijada no fue posible realizar con ocasión a la solicitud de suspensión allegada por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

Agosto 31 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2019-00432-00

INTERLOCUTORIO No. 1637

Jamundí, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil
Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y por ser necesario, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

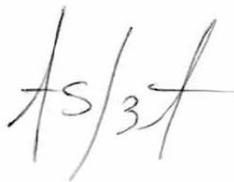
PRIMERO: CONVOCAR NUEVAMENTE a las partes y a sus apoderados judiciales, para el día 24 de septiembre de 2021 a las 09:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes. Audiencia que se efectuará de manera VIRTUAL, por medio de la plataforma LIFESIZE, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes, conciliación, decreto de pruebas, control de legalidad, y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de la misma, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

SEGUNDO: Las pruebas decretadas en primera oportunidad por medio del numeral **"SEGUNDO"** del auto interlocutorio No. 695 del 10 de Agosto de 2020, se mantienen sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Lucy Mar Restrepo. Demandado: Ricardo Betancourth Quiceno y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Daniel Velasco Restrepo. Rad. 2019-00766. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y contestación a la demanda alegada en término por la Curadora Ad-Litem de los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas, en el cual, se han cumplido los presupuestos procesales para fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

Agosto 31 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2019-00766-00
INTERLOCUTORIO No. 1569

Jamundí Valle, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se han agotado todos los presupuestos procesales, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en forma virtual del conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y de más normas con concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

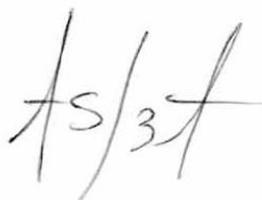
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a la parte actora, a su apoderado judicial, y Curadora Ad Litem del demandado y de las personas inciertas e indeterminadas, para el día **12 de octubre de 2021** a las **01:30 de la tarde** a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes, conciliación, decreto de pruebas, control de legalidad, y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por el abogado y Curado Ad-Litem en la demanda y contestación de la misma, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual, deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de interrogatorios a las partes, quienes deberán establecer conexión con la audiencia VIRTUAL en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generaría las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Rafael Avendaño López Y Cielo María Piedrahita Cardona. Demandado: Personas desconocidas e indeterminados que puedan tener interés jurídico en el predio a prescribir, y herederos indeterminados de Graciela García Benítez y Ramiro Benítez. Abg. Nabor Medina Mosquera. Rad. 2021-00568. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Jamundí, 31 de Agosto de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1638
Radicación No. 2021-00568
Jamundí, 31 de Agosto de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1517 del 12 de Agosto de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

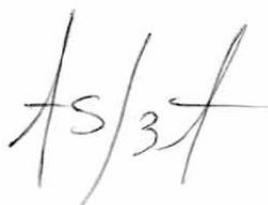
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso declarativo de Pertenencia, propuesto por **RAFAEL AVENDAÑO LÓPEZ y CIELO MARÍA PIEDRAHITA CARDONA**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER INTERÉS JURÍDICO EN EL PREDIO A PRESCRIBIR Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA GARCÍA BENÍTEZ Y RAMIRO BENÍTEZ**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Resolución de Contrato de Compraventa. Demandante: Ramiro Duarte Hernández. Demandado: Diego Armando Silva Grisales. Abg. En causa propia. Rad. 2021-00590. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Jamundí, 31 de Agosto de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1667
Radicación No. 2021-00590
Jamundí, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1575 del 17 de Agosto de 2.021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

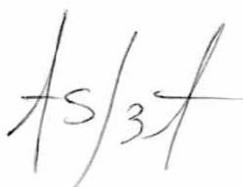
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por **RAMIRO DUARTE HERNANDEZ**, actuando en causa propia, contra **DIEGO ARMANDO SILVA GRISALES**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, y, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Verbal Especial de Pertenencia. Demandante: Andrés Felipe Aguirre Caro. Demandado: Víctor Manuel Jaramillo y personas inciertas e indeterminadas. Abg. Wilson Borrero Méndez. Rad. 2021-00596. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 31 de Agosto de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1669
Radicación No. 2021-00596
Jamundí, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1576 del 17 de Agosto de 2.021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

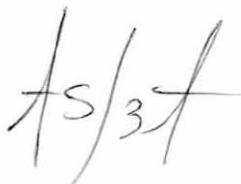
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, propuesta por **ANDRES FELIPE AGUIRREO CARO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra **VICTOR MANUEL JARAMILLO ESTUPIÑAN Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, y, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente digital.

LA JUEZ

NOTIFÍQUESE,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Reivindicatorio de Dominio. Demandante: Rafael Andrés Osorio Vásquez. Demandado: Ingrid Patricia Bravo. Abg. Francia del Socorro Cordoba. Rad. 2018-00472. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual deberá fijarse nueva fecha para la práctica de la inspección judicial, sobre el bien inmueble afecto. Sírvase proveer.

Agosto 31 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2018-00472-00
INTERLOCUTORIO No. 1635**

Jamundí Valle, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que resulta necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la práctica de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la presente proceso, prueba que fuere decretada por esta judicatura en audiencia virtual, conforme al art. 372 del C.G.P., en fecha 08 de Octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

CONVOCAR NUEVAMENTE a las partes, apoderados judiciales y demás intervinientes, para la práctica de inspección judicial sobre el predio objeto del presente proceso, para lo cual, se fija el día __05 de octubre de 2021__ a la hora de las __09:00 am__.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de a garantía real. Demandante: ScotiaBank Colpatria S.A. Demandado: Mónica Montoya Montaña. Rad. 2019-00016. Abg. Ilse Posada Gordon. A Despacho de la señora juez, el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para fijar nueva fecha para diligencia de REMATE, teniendo cuenta que para la anterior, la Juez titular del despacho, se encontraba con incapacidad médica. Sírvase proveer.

Agosto 31 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1636

Radicación: 002-2019-00016-00

Jamundí, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, se advierte que se cumplen los presupuestos legales para llevar a cabo la diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía hipotecaria, por lo tanto se procederá a fijar nueva fecha y hora para evacuar la misma.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el juzgado;

RESUELVE:

SEÑALASE el día 21 de septiembre de 2021 a las 08:00 como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de remate del Bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 370-873025**.

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.)**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta.

EI AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, deberá la parte interesada, solicitarlo al correo electrónico del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

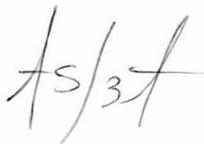
Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento a la citada norma, en el sentido de allegar en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Luis Eduardo López Piñeros. Demandado: Jesús Enrique Cardona Gómez. Demandado: Jesús Enrique Cardona Gómez y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Libardo Porras. Rad. 2019-00155. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de restitución de bien inmueble, y memorial allegado por el abogado de la parte actora, solicitando nuevamente se fije fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el predio afecto al litigio. Sírvase proveer.

Agosto 31 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2019-00155-00

INTERLOCUTORIO No. 1616

Jamundí Valle, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud allegada por el abogado de la parte interesada y las consideraciones realizadas por este, solicitando se fije fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la demanda, la cual quedó pendiente por decretar desde la audiencia inicial, la cual tuvo lugar en fecha 19 de Octubre de 2020, en el entendido que en su momento se consideró necesario oficiar a las autoridades municipales de gobierno y policía con el fin de que informaran sobre la situación de orden público de la zona de ubicación del inmueble afecto al asunto. En consecuencia, y por considerarse que la petición elevada resulta viable en este momento procesal, se procederá a decretar dicha inspección de conformidad con el numeral 9° del art. 375 del C.G.P., para lo cual, se nombrará a un auxiliar de la justicia con los conocimientos idóneos, a fin de que asista a esta judicatura en la práctica de la misma, para lo cual, se fijará fecha y hora para la realización de la misma.

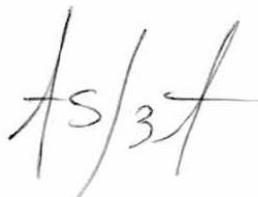
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR la práctica de inspección judicial sobre el predio objeto del presente proceso, para lo cual, se fija el día 25 de octubre de 2021 a la hora de las 09:00 am. Designándose para tal fin al perito arquitecto, PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA, conforme a lo considerado en la parte motiva del auto. Por secretaria, hágasele saber de su designación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Jaime Fernando Trejos Baena Demandado: Guillermo Cuero. En causa propia. Rad. 2019-00295. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Agosto 31 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2019-00295-00
INTERLOCUTORIO No. 1570
Jamundí, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a fijar nueva fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en concordancia con los arts. 372 y 373 *ibídem*, y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

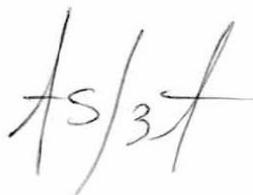
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, y el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020 el día ___14 de septiembre de 2021__, a las__01:30 de la tarde__. Se les hace saber a los intervinientes, que previo a la hora señalada, se les remitirá a las partes por intermedio de los correos electrónicos dispuestos en la demanda y en la contestación de la misma, el link para acceder a la videoconferencia.

SEGUNDO: Se ratifican las pruebas decretadas en la providencia No. 043 del 20 de Enero de 2020.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer. Jamundí, 30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00626-00
INTERLOCUTORIO No. 1629
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"**, actuando por intermedio del apoderado judicial **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO** allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **HERMILSO RIASCOS GONZÁLEZ y FABIO ALZATE AMBUILA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"**, identificado con **NIT. 890.303.082-4**, contra **HERMILSO RIASCOS GONZÁLEZ**, identificado con **C.C. N° 6.114.463** y **FABIO ALZATE AMBUILA**, identificado con **C.C. N° 16.942.414**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 5118:

1. Por la suma de **\$1.392.631 mcte.**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por concepto de intereses corrientes liquidados al 1.4% mensual, desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 16 de julio de 2021.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **17 de julio de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

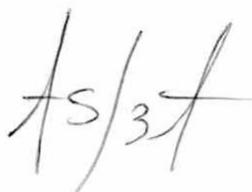
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **RUDECINDO BAUTISTA HUREGO**, identificado con **T.P. N° 90.806**, a fin de que actué como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil que correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida 2021-00639-00. Sírvase proveer.

Jamundí, 30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00639-00
INTERLOCUTORIO No. 1596
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, treinta (30) de agosto de
Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y del examen hecho a la presente solicitud de Matrimonio Civil, elevada por los señores ALEJANDRO ANTONIO MERA RODRÍGUEZ y ESTHER JULIA RAMÍREZ ORDOÑEZ, observa el Despacho, que la misma no cumple con los requisitos que para su admisión se requiere, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que:

1. Debe escanearse por ambas caras los Registros Civiles de Nacimiento de los contrayentes, los cuales no deben de tener una fecha de expedición mayor a tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud, con nota válido para matrimonio.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

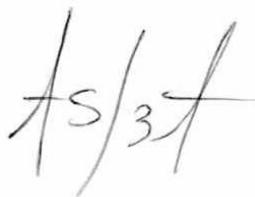
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil elevada por los señores ALEJANDRO ANTONIO MERA RODRÍGUEZ y ESTHER JULIA RAMÍREZ ORDOÑEZ, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO ITAÚ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **ZANDRA CRISTINA VASCO SANCHEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00640. Sírvese proveer.

30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1597

Radicación No. 2021-00640-00

Jamundí, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO ITAÚ S.A.** y en contra de **ZANDRA CRISTINA VASCO SANCHEZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En la constancia del poder se evidencia que este fue enviado desde notificaciones.juridicobuzon@itau.co, el cual no coincide con el enunciado como de la poderdante notificaciones.juridico@itau.co
2. Sírvese aclarar la última anotación del Certificado de Tradición aportado dado que en este aparece otra hipoteca a favor de SUPERFONDO DE EMPLEADOS.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

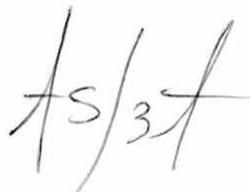
RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, contra **LUZ ECHEVERRY**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1621
Radicación No. 2021-00641-00
Jamundí, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 5986 del 2019 es muy antiguo, sírvase a aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. En el poder debe identificarse la obligación a ejecutar que, en el presente caso como mínimo, sería el Pagaré con su fecha de suscripción.
3. Tanto en el poder como en la demanda debe identificarse plenamente a la demandada, con su nombre completo.

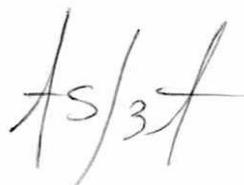
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOOMEVA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, en contra de **AMPARO LÓPEZ ECHEVERRY**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00644. Sírvese proveer.

30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622

Radicación No. 2021-00644-00

Jamundí, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOOMEVA S.A.** y en contra de **AMPARO LÓPEZ ECHEVERRY** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sí bien la Escritura Pública N° 2048 del 2013 se encuentra debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal, este es muy antiguo; por lo que deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal o el Certificado de Vigencia de la escritura, en ambos casos, con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda ante la oficina de reparto de la ciudad de Cali.
2. Sírvese aclarar si la ejecución va dirigida únicamente contra la señora Amparo López. En el caso en donde también este dirigida contra el señor Jorge Sanclemente, corregir la demanda.

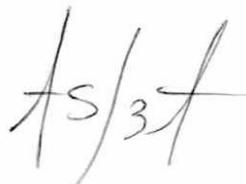
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, contra **LEANDRO ASTUDILLO MENDEZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00645, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00645-00
INTERLOCUTORIO No.1623
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LEANDRO ASTUDILLO MENDEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificado con **NIT. 800.167.643-5** contra **LEANDRO ASTUDILO MENDEZ**, identificado con la **C.C. N° 94.505.819** por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N° 1132077668:

1.1. Por la suma de **\$1.955.493 mcte**, por concepto de capital de la Factura.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **19 de agosto de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 51924104:

2.1. Por la suma de **\$5.817.923 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **21 de agosto de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

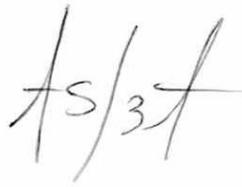
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, identificado con **T.P. N° 253.862**, a fin de que actué en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA-**, quien actúa a través de la endosataria **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, contra **DAVID POPO FERNÁNDEZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00651, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00651-00
INTERLOCUTORIO No.1626
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA-**, actuando a través de la endosataria, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DAVID POPO FERNANDEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES- FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA-**, identificada con **NIT. 890.303.215-7** contra **DAVID POPO FERNÁNDEZ**, identificado con la **C.C N° 1.112.485.751** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1159:

1. Por la suma de **\$3.848.900 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **18 de diciembre de 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

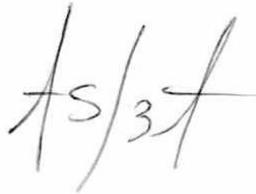
TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo tipo **AUTOMOVIL**, identificado con placas **USP698**, inscrito en la Secretaria de Transito de la ciudad de Jamundí., denunciado como de propiedad del demandado **DAVID POPO FERNÁNDEZ**, identificado con **C.C. 1.112.485.751**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con **T.P N° 34.421**, a fin de que actué como endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA-** quien actúa a través de la endosataria **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, contra **CARLOS FRANCLIN ALBACARRIN TARAZONA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1642
Radicación No. 2021-00652-00
Jamundí, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al numeral quinto, del Artículo 82 del Código General del Proceso los hechos le deben servir de fundamento a las pretensiones ,y en la presente demanda se advierte que estos no guardan relación, pues en el acápite de hechos se enuncia el capital acelerado de las obligaciones y en el de pretensiones son solicitados cuota por cuota.

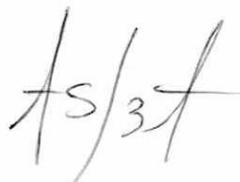
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con T.P. N° 34.421 del C.S.J., para que actúe en calidad de endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **SOLIA LILIANA HERNANDEZ ARIAS**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00653, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00653-00
INTERLOCUTORIO No.1643
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, actuando en nombre propio, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SOLIA LILIANA HERNÁNDEZ ARIAS**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711** contra **SOLIA LILIANA HERNÁNDEZ ARIAS** identificada con la **C.C N° 30.333.449**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$2.828.000 mcte**, por concepto de capital del Pagaré N° 80170769.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **16 de abril de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

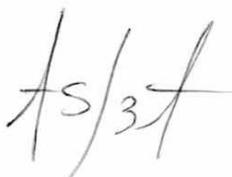
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711**, a fin de que actué en su propia representación en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **JORGE LUIS GIRALDO GUTIERREZ**, previa a señalar fecha de audiencia se advierte que hay una solicitud de cesión del crédito allegado por la entidad demandante, por lo que se resolverá en primera oportunidad sobre esta. Sírvase proveer.

30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626
Radicación No. 2019-00377-00
Jamundí, treinta (30) de agosto Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y por ser viable lo solicitado por la parte actora, se procederá a aceptar la cesión que del crédito realiza el BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal, a favor de REINTEGRA S.A.S. En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION** que del crédito materia del cobro en el presente proceso ejecutivo singular, realiza **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.9383-8, a través de su representante legal, a favor de la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**

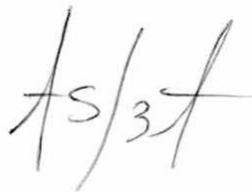
SEGUNDO: TENGASE como **CESIONARIO** del crédito, como nuevo acreedor y demandante a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.355.863-8.

TERCERO: RATIFIQUESE el poder otorgado al abogado **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, para que actúe como apoderado del cesionario **REINTEGRA S.A.S.**, en los términos del poder inicialmente conferido.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, pasar a Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que el Apoderado Judicial de la Parte Actora presento la demanda en debida forma. Sírvase proveer.-
Jamundí V., Agosto 30 del Año 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00586-00
INTERLOCUTORIO No.1536.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Agosto treinta (30) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Parte Actora ha presentado la demanda en debida forma, dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **FERNANDO REYES OSPINA E ISABEL TERESA LADINO LOPEZ.**

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO**, Identificado con el **NIT. 901.105.985-1**, contra **FERNANDO REYES OSPINA C.C.94.373.208 E ISABEL TERESA LADINO LOPEZ C.C.66.969.811**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$65.531.00 mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2020.
2. Por la suma de **\$195.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2020.
3. Por la suma de **\$195.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del año 2020.**
4. Por la suma de **\$195.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Enero del año 2021.
5. Por la suma de **\$195.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero del año 2021.
6. Por la suma de **\$195.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2021.**

7. Por la suma de **\$195.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del año 2021.
8. Por la suma de **\$195.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del año 2021.
9. Por la suma de **\$195.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del año 2021**.
10. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.
11. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

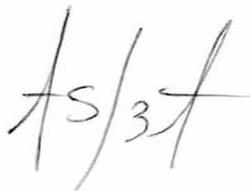
TERCERO: ORDENASE notificar al **FONDO DE EMPLEADOS DE GENERAL EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. FEGECOLSA NIT. 8000103579**, como Acreedor Hipotecario del bien Inmueble **370-962641 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle** objeto de Embargo dentro del presente Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Parte demandada en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P., o el Artículo 8º del Decreto 806 del Año 2020**, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para el Pago de la Obligación y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal de éste auto, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda con sus anexos.

QUINTO: TÉNGASE al Doctor **HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA**, Abogado Titulado, **Portador de la Tarjeta Profesional No. 244.137 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, de CREDIFAMILIA C.F., apoderada GLEINY LORENA VILLA B., con escrito allegado, solicitando auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Agosto 31 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2021-00302-
AUTO No. 1657

Jamundí, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

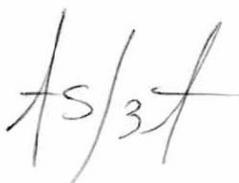
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se dicte auto de seguir adelante, argumentando haber realizado la notificación a la demandada MARIA RUBY BOCANEGRA, de conformidad con el art. 292 del C.G.P., a la dirección URBANIZACIÓN CIUDAD FARALLONES TOPACIO 1 LOTE Y CASA 27 MANZANA E CALLE 21 No. 51 Sur-08, certificando la empresa de correos que la demandada si reside en dicha dirección, pero la parte actora no allegó con dicha notificación, la demanda ni los anexos completos, solamente envió a la demandada, el auto mandamiento de pago, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificada del auto mandamiento de pago a la demandada MARIA RUBY BOCANEGRA, a quien la parte demandante, deberá notificar de nuevo, enviando los anexos de la demanda, de conformidad con el art. 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por AV VILLAS, contra LUIS ALFONSO DIAZ, con escrito allegado, indicando haber notificado al demandado. Sírvase proveer.

Agosto 31 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2021-00293-
AUTO No. 1659

Jamundí, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

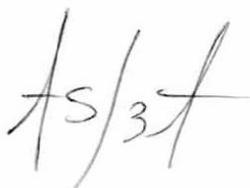
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud de la parte actora respecto de dictar auto de seguir, argumentando haber realizado la notificación al demandado LUIS ALFONSO DIAZ, al correo electrónico diazbombero12@gmail.com, desde una cuenta personal de GMAIL, sin que se aportara el correspondiente acuse de recibo por el demandado, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificado del auto mandamiento de pago al demandado LUIS ALFONSO DIAZ, hasta que la parte actora, allegue, la correspondiente constancia del acuse de recibo del demandado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM